

"CRAB KICK S R L C/ BANCO BBVA ARGENTINA S A S/
SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS- DENUNCIA LEY 24.240"
(N° RO-00404-C-2022)

General Roca, 4 de Diciembre 2025. JPR/AN

I. Proceso: Para resolver en esta causa "**CRAB KICK S R L C/
BANCO BBVA ARGENTINA S A S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y
PERJUICIOS- DENUNCIA LEY 24.240**" (N° RO-00404-C-2022), del
registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

**II. Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por Crab Kick S.R.L.
-03/10/2023-:** Se presenta la Sra. Laura Esponda, representante legal y
socia gerente de la empresa Crab Kick S.R.L, con patrocinio letrado e
interpone demanda de daños y perjuicios contra BBVA Banco Francés
S.A., en el marco de la Ley N° 24240 (LDC), por la suma de \$4.070.647,01
o lo que en mas o menos resulte de la prueba a producirse, más intereses
costas y costos de juicio.

Relata que la empresa era cliente del banco, con una buena relación
con la entidad bancaria, hasta el inicio de la pandemia del año 2020,
originada por el COVID-19.

En tal época el banco demandado procedió a cancelar obligaciones de
su parte, en forma inconsulta, sin existir acuerdo de descubierto alguno, y
en contra de lo establecido por los decretos del Poder Ejecutivo Nacional y
la resoluciones del Banco Central.

Ello generó un reclamo interno, que derivó en un acuerdo privado el
05/06/2020, con compensaciones económicas y sanciones para directivos
locales.

Señala que luego ello, el banco como institución cambió
absolutamente de actitud, pasando de un trato normal a un distracto
unilateral por parte de la entidad crediticia, a nuestro entender en carácter

de “revancha” por el hecho señalado.

Indica que con fecha 07/07/2020 el banco les notificó que procedería al cierre de la cuenta corriente (CC 083 307881/2) de sucursal N° 83, en el término de diez (10) días hábiles bancarios a contar de la recepción de la misma, de acuerdo a las facultades del art. 1404 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC).

Asimismo, se le requirió a la empresa que cumplan con lo dispuesto en el punto 9.2 de la circular de la OPASI-2 del Banco Central, que detalla.

Que el 15/07/2020 recibió misiva de idénticos términos, lo que generó sorpresa en tanto se encontraba corriendo el plazo de la anterior intimación.

Afirma que la empresa cumplió con requerimientos según la reglamentación del BCRA, no solo informando la existencia de cheques entregados sino cumpliendo con el resto de las obligaciones.

Que a pesar pasada la fecha de cierre, de acuerdo a la carta documento remitida, la cuenta se mantuvo abierta hasta el día 28/10/2020, generando saldos negativos que al momento del efectivo cierre fueron cancelados, pero sin participación de la empresa.

Agrega que durante dicho lapso fueron recobrando y entregando los cheques al Banco BBVA entre ellos uno en particular, se trata del cheque N°638678, por un importe de \$32.932,97, que fue recuperado por esta empresa y entregado al Banco a fecha 06/08/2020, y no obstante ello el banco lo informó al Banco Central, hecho que persiste hasta la fecha a pesar de haberlo entregado en debido tiempo y forma.

Sostiene que la arbitraria decisión del banco obligó a la empresa a comunicarse con los clientes para recuperar los cheques emitidos, tener que explicar la injusta situación, y cambiar oportunamente por nuevas órdenes de pago.

Indica que tuvieron que requerir la apertura de cuentas en otros bancos de plaza, impulsando para ello la confirmación de sendas carpetas

de solicitud y admisión, y refiere que al advertir lo que ocurría con el BBVA, todos los bancos negaron una nueva apertura, entre ellos, el Banco Galicia, que por estado de situación negó la apertura.

Que el abusivo e ilegítimo proceder del BBVA obligó a la empresa a conseguir con urgencia terminales de Posnet en cuentas personales, explicando la situación para poder cobrar las tarjetas de créditos, débitos, etc.

Perdieron los débitos automáticos que tenían denunciados en las tarjetas del Banco BBVA, y la pérdida de bonificaciones de pago de Ingresos Brutos por pago en término, dado que se debitaba de la cuenta BBVA y que al no poder abrirse en forma inmediata otra cuenta perdimos dicha posibilidad.

Sostiene que se volvió difícil la mecánica de pago de salarios a los empleados, toda vez que de tener todas las cuentas en una sola institución debieron pasar a realizar transferencias para su cobro desde otro banco.

Que algunas empresas dejaron de operar con venta a plazos para hacerlo en pago contado y efectivo, lo que modificó las condiciones y las posibilidades de la empresa.

Que afectaron los pagos de los VEP dispuestos por AFIP y que como el banco informó como no recuperados algunos valores, notificando al BCRA, algunas empresas bajaron la capacidad de pago a plazo, es decir, afectó su posibilidad crediticia.

Sostiene que las acciones de la entidad financiera muestran un abuso total en su proceder fundado en este desequilibrio, disparidad de fuerzas y absoluto desprecio por un cliente que siempre mantuvo una conducta intachable hasta que, en defensa de nuestros derechos, reclamamos al Banco por extralimitarse en sus facultades.

En cuanto a derecho, refieren al daño como presupuesto de responsabilidad civil y al derecho a la reparación plena, se extienden en

doctrina y jurisprudencia.

Cuantifica los daños: por daño material y gastos por la suma de \$1.070.647,01; daño moral \$1.000.000; daño punitivo por la suma de \$2.000.000.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Contestación de demanda de Banco BBVA Argentina S.A. -09/11/2022-: Se presenta mediante apoderado, contesta la demanda interpuesta y solicita su rechazo, con costas.

Realiza la negativa general y particular de los hechos y de la documentación acompañada.

Como cuestión previa, indican que al caso no deben aplicarse las normas de la Ley 24240 (LDC) debido a que estamos frente a una persona jurídica que utilizaba los servicios del banco para la acreditación de los "cupones de pago" de cobranzas efectuadas con tarjetas y que utilizaba los servicios financieros del banco para afectarlo a su giro comercial, lo que la deja fuera del régimen de defensa del consumidor, dado que no tiene el carácter de usuario o consumidor final.

En cuanto a la pretensión principal, da su versión de los hechos y sostiene que el actor reclama contra la entidad financiera, solicitando el resarcimiento de daños y perjuicios derivados de un cheque, el N° 638678 que le fuera rechazado por falta de fondos, y luego recuperado por él y que supuestamente nuestro mandante no informó tal circunstancia al Banco Central.

Señala que conforme el texto ordenado y actualizado de las normas sobre la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", norma dictada por el BCRA, tiene la obligación legal de proceder en la forma que lo ha hecho, por lo que mal podría endilgársele alguna conducta jurídicamente reprochable.

Cita la Sección 1.5.2.11 que establece como obligación: “Informar al BCRA los rechazos de cheques por defectos formales, los rechazos a la registración de los de pago diferido, así como los producidos por insuficiente provisión de fondos en cuenta o por no contar con autorización para girar en descubierto y las multas satisfechas por los responsables”.

Añade que el propio actor reconoce haber recuperado el cheque, y con ello que el cheque había sido rechazado.

Señala que el actor ha tenido innumerables rechazos de cheques, librados sin fondos suficientes en cuenta para atenderlos, y que sin juzgar la conducta financiera del actor, indica que el banco deberá cumplir con la obligación de informar el rechazo de cheques sin fondos al BCRA, pues así lo establecen las normas legales.

Señala que no es optativo para el banco demandado informar o no al BCRA, sino que es obligatorio.

Sostiene que el accionar del demandado fue legalmente correcto, y por lo tanto no existe responsabilidad alguna por parte de la entidad financiera.

Impugna los daños reclamados, ofrece prueba, formula reserva, funda en derecho y peticiona se rechace la demanda, con costas.

3) Apertura y clausura del periodo probatorio: En fecha [30/05/2023](#) se celebró audiencia preliminar, y ante la falta de posibilidades de conciliar, se ordena la apertura de la causa a prueba. Se clausura el periodo de prueba el día [02/09/2025](#).

En fecha [11/09/2025](#) presenta alegatos la parte demandada, y el día [15/09/2025](#) lo hace la parte actora.

En fecha [07/10/2025](#) dictamina el Ministerio Público Fiscal y el día [17/10/2025](#) pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a

decidir: Tal como ha quedado planteada la controversia entre las partes, la cuestión a resolver gira en torno a determinar, si lo realizado por el Banco BBVA Francés S.A. el día 07/07/2020 -rescisión unilateral del contrato bancario de cuenta corriente y consecuente cierre de la cuenta corriente (CC 083 307881/2), con sustento en el art. 1404° del CCyC-, resultó ser una conducta antijurídica, ilegítima, o en incumplimiento de las disposiciones legales. De comprobarse la responsabilidad de la demandada, habrá de determinar si ello ha generado los daños y perjuicios reclamados.

La demandada al ejercer su defensa, también cuestionó la aplicación de la normativa consumeril en este caso en el que la reclamante es una persona jurídica.

2) Normativa aplicable. Aplicación del estatuto consumeril: En primer lugar, corresponde resolver si éste conflicto debe ser encuadrado en las prescripciones de la LDC, debido a que la demandada cuestionó el carácter de consumidor de la empresa reclamante por su carácter de persona jurídica que utilizaba los servicios bancarios del Banco BBVA para su actividad y giro comercial, no resultando consumidora que adquiere los servicios como destinatario final, en beneficio propio.

El art. 1 de la LDC y art. 1092° del CCyC disponen: *“se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”*.

Aquél último artículo agrega: *“Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”*, manteniendo así las modificaciones realizadas por la ley N° 26361.

“El art. 2° de la ley 26.361 suprimió la exigencia que contenía la

norma de idéntica numeración de la ley 24.240, atinente a la exclusión de la noción de consumidor a quienes consumían bienes y servicios para integrarlos a procesos productivos; modificación esta de trascendente importancia pues la norma amplió el concepto del sujeto merecedor de la tutela legal. Esa modificación introducida por la ley 26.361 al art. 2° de la ley 24.240 me lleva a interpretar, entonces, el espíritu del legislador por contraposición, de manera que aquellos que adquirieran un bien o servicio en su carácter de comerciantes o empresarios quedarán igualmente protegidos por esta ley siempre que el bien o servicio no sea incorporado de manera directa a la cadena de producción. Es decir que el legislador ha admitido la categoría de “consumidor empresario” y con ella también la posibilidad de que haya acto de consumo en la adquisición de un bien o servicio a ser destinado a la gestión empresarial” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C; Familia Amaya S.R.L. c. Alra S.A. y otro s/ ordinario; 19/05/2020; TR LALEY AR/JUR/16294/2020).

Las normas citadas no excluyen de la categoría consumidor a la persona jurídica que adquiere un bien o servicio, sea comerciante o empresario.

Para nuestro sistema, la persona consumidora es calificada en función del destino que le asigna a los bienes o servicios de que dispone.

Entre las partes existió una relación de consumo ante la celebración de un contrato de cuenta corriente bancaria, que si bien ninguna de las partes acompañó, se tiene por reconocido por las mismas.

Concretamente del informe del BCRA surge que la fecha de la vinculación fue en el año 2015, extendiéndose por más de 5 años hasta 2020, dato no menor para analizar la relación de consumo en la que también existieron notas características de una relación asimétrica, de desigualdad existente entre la actora y la entidad bancaria demandada, que actuó como profesional de los servicios financieros, en relación a la

empresa usuaria de los mismos como destinataria final -pago a proveedores vgr. seguro la Mercantil-.

Por otro lado, tengo presente en el caso, la oposición fue realizada por la demandada, por lo que a ella le correspondía demostrar que la actora no adquirió el servicio como destinataria final, sino como parte de su actividad comercial, circunstancia que no han sido probada.

En relación a los usuarios de servicios bancarios, en una postura amplia se ha dicho que "aquellos clientes que celebran operaciones financieras activas para integrarlas a los procesos de producción, comercialización, etc., son consumidores en los términos de la LDC, ya que dichas operaciones "redundan en beneficio del grupo social que configura la empresa". Por su parte, en las operaciones pasivas, esta misma postura autoral afirma que el cliente bancario siempre es destinatario final, ya que el reingreso del dinero depositado al mercado financiero no responde a una decisión de ese cliente, sino que es el banco el que, en su calidad de intermediario financiero, realiza esa colocación y presta dinero a terceros. **Por último, la protección lógicamente se extiende también a las operaciones de servicios, ya que allí el carácter de destinatario final surge de manera indubitable"** (la negrita me pertenece, cf. Barreira Delfino, Eduardo, "Protección del cliente bancario", en Picasso, Sebastián - Vázquez Ferreyra, Roberto A. (dirs.), cit., t. II, ps. 334 y ss).

A mayor abundamiento la normativa del BCRA -texto ordenado 22/02/2024-, sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros" los define como personas humanas y jurídicas que en beneficio propio o de su grupo familiar o social y en carácter de destinatarios finales hacen uso de los servicios ofrecidos por los sujetos obligados en dicha reglamentación, como así también quienes de cualquier otra manera están expuestos a una relación de consumo con tales sujetos.

Por otro lado, el contrato de cuenta corriente bancaria, reviste la

calidad de contrato de consumo en tanto las disposiciones de los contratos de consumo, son aplicables a los contratos bancarios (cf. art. 1093° CCyC), y también es un contrato de adhesión, lo que afirma la operatividad del principio de desigualdad entre las partes (art. 984°), situación que no se ve afectada ante la calidad de persona jurídica de la actora.

De la carta documento remitida por la demandada a la actora surge que la decisión (rescisión) unilateral del contrato de cuenta corriente fue encauzada en los términos del art. 1404° del CCyC.

Es decir, ha sido la propia demandada quien determinó que la relación que mantenían las partes se encontraba enmarcada dentro de un contrato bancario, abriendo la posibilidad de aplicación de las normas relativas a los contratos de consumo.

Por todo ello considero que la relación que mantuvieron las partes ha sido de consumo, por lo que se deben aplicar las disposiciones de la LDC, que constituye un microsistema que gira dentro del Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional, al caso le serán aplicables tanto las normas consumeriles como las disposiciones del CCyC, en un diálogo de fuentes.

Así, las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema, y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter de autónomo, y aún derogatorio de normas generales, lo que lleva a establecer que el sistema tuitivo del consumidor esta compuesto por la Constitución Nacional, los principios jurídicos y las normas legales infra constitucionales" (Wajntraub, Javier H, "Régimen Jurídico del Consumidor Comentado" - cita n° 51, p. 34. Rubinzal - Culzoni Editores).

Todo ello debe interpretarse armoniosamente con el resto de los microsistemas subsistentes del derecho privado, junto a la LDC y al nuevo CCyC (arts. 7°, 985°, y ss., 1092°, 1093°, 1094°, 1095°, 1096° y ss., 1117°,

1118°, 1119°, 1122° ss. y cctes.).

3) Análisis del caso. Los hechos y las pruebas: En primer lugar debo señalar que la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso, A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140).

En lo particular, en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, rige el principio de las "cargas probatorias dinámicas", que implica que debe probar la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, es decir el proveedor (STJRN1, Se. 145 - 09/12/2019, "COLIÑIR").

En cuanto a las medidas probatorias, se han producido las siguientes:

- **Documental:** Incorporada al proceso.

- **Documental en poder de las partes (ofrecida como documentales en poder de terceros):** Acompañada en fecha [07/06/2023](#).

- **Informativa:** se han recibido informes de ARCA (AFIP-DGI) ([29/06/2023](#)), Correo Argentino ([28/07/2023](#)), Banco Central de la República Argentina ([18/09/2023](#) y [11/10/2023](#)), CAMUZZI ([05/10/2023](#)), Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro ([09/10/2023](#), [29/07/2024](#), [08/08/2024](#)), Río Negro Fiduciaria S.A. ([17/10/2023](#)), Banco Provincia de Neuquén ([21/11/2023](#)), EDERSA ([29/02/2024](#)), Banco Galicia ([02/07/2024](#)), ARCA (AFIP) ([18/06/2025](#) y [21/07/2025](#)), Urban Affairs ([22/08/2025](#)), A Cabal Cooperativa de Provisión de Servicios LTDA. ([16/06/2023](#)), First Data Cono Sur SRL ([03/07/2023](#)).

- **Pericial informática:** Agregada en fecha [04/04/2024](#).

- **Testimonial:** Sres. Rafael Mauricio González ([27/07/2023](#)) y Héctor Ariel García ([15/11/2023](#)).

- **Confesional:** Presentación de fecha [05/06/2023](#) y declaración en audiencia del [27/07/2023](#).

4) Valoración de la prueba. Solución del caso: Como ya dije, a las partes las unió una relación de consumo, con base constitucional en el art. 42 de la CN que constitucionaliza el principio protectorio en cabeza de consumidores y usuarios.

De esta normativa, de orden público -art. 65-, surge la interpretación más favorable al consumidor -art. 3- y la carga probatoria dinámica -art. 53-, que obliga a las proveedoras a probar, ya que se encuentran en mejores condiciones.

En cuanto al contrato bancario de cuenta corriente, el art. 1393 del CCyC lo define como el contrato por medio del cual el banco se compromete a inscribir diariamente, y por su orden, los créditos y débitos, de modo de mantener un saldo actualizado y en disponibilidad del cuentacorrentista y, en su caso, a prestar un servicio de caja.

Se ha sostenido que *“Éste es el principal y más frecuente de los contratos bancarios, consecuencia de una operación de importancia relevante, dado que casi todo el movimiento de un cliente en un banco queda reflejado en aquella cuenta. Allí se canalizan todos o la mayor parte de los negocios del banco con el titular: depósitos del cliente o de terceros originados en su actividad, retiro de fondos para atender sus necesidades diarias, créditos otorgados por el banco, pagos para amortizarlos o en compensación por otros servicios, etcétera”* (Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo VII, 1ra. Ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, p. 264).

Estos contratos son *intuitivo personae*, es decir el Banco considera las cualidades personales del cliente y es un contrato de duración por tiempo indeterminado. Por ello, está destinado a normar las relaciones negociales que eventualmente tengan las partes durante su vida, fungiendo como nexo

de coordinación funcional entre distintas relaciones jurídicas individuales (cfr. Raymundo L. Fernández - Osvaldo R. Gómez Leo, Osvaldo R. Tratado teórico- práctico de derecho comercial, T. III-D. Buenos Aires, Depalma, 1991, p. 166).

Es decir, si bien el contrato no tiene un plazo para su extinción, no es perpetuo, cualquiera de las partes rescindirlo. En tal sentido, la unilateralidad de la rescisión puede verse como la natural contrapartida de la ejecución continuada por tiempo indeterminado.

Así ha sido receptado por el art. 1404 del CCyC establece distintos supuestos, entre ellos: “a) por decisión unilateral de cualquiera de las partes, previo aviso con una anticipación de diez días, excepto pacto en contrario; (...) d) por las demás causales que surjan de la reglamentación o de la convención”.

A tales previsiones se adicionan aquellas establecidas en la reglamentación del BCRA Comunicación “A” 6963 (vigente en 2020), las cuales son: “9.1.1. *Contractualmente establecidas*; 9.1.2. *Inclusión de alguno de sus integrantes en la “Central de cuentacorrentistas inhabilitados”*. (...) 9.1.3. *Falta de pago de las multas establecidas por la Ley 25.730*; (...) 9.1.4. *Causas legales o disposición de autoridad competente, que no implique la inclusión en la causal a que se refiere el punto 9.1.2., en cuyo caso se ajustará a los términos de la pertinente disposición*”.

En cuanto al procedimiento, el punto 9.2 establece cuál es el camino que debe seguir la entidad financiera, que coincide con aquel que el demandado Banco BBVA Francés S.A. le ordenó cumplir a la parte actora, tal como surge de la CD remitida por la entidad bancaria en fechas 07/07/2020 (reiterado luego el día 15/07/2020).

En resumen, la extinción de este contrato puede darse en forma unilateral de la cuenta y sin expresión de causa (rescisión, art 1404 incs. a);

también puede darse la resolución que es el supuesto contemplado en mismo art.inc) b, c y d del CCyC y puntos 9.1.1 a 9.1.4 de la reglamentación 6963 BCRA.

La doctrina ha dicho: “(...) fácil resulta apreciar que solo el art. 1404 inc. a) del CCCN y alguna cláusula contractual de idéntico tenor, autorizan a cerrar la cuenta corriente sin necesidad de expresar la causa de la decisión de cierre. En los demás casos contemplados por el art. 1404 del CCCN y por la normativa reglamentaria o contractual, el cierre de la cuenta corriente debe ser causado, de lo contrario se corre el riesgo de ser abusivo e infundado, dando lugar a la posibilidad de responder por los daños y perjuicios que pudieren haber ocasionado” (LOPEZ MESA, Marcelo, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Hammurabi, Edición digital, T. VIII, 2023).

En los contratos bancarios “*la confiabilidad deviene imprescindible, tanto para la entidad financiera como para el cliente, puesto que ambos deciden hacia el futuro, confiando en que los créditos otorgados serán cancelados y que los depósitos serán restituidos, a sus respectivos vencimientos*” (Eduardo A. Barreira Delfino, *Incidencias del Código Civil y Comercial. Contratos bancarios*. Buenos Aires, Hammurabi, 2015, p. 90).

Entonces, en estos contratos el principio es que cualquiera de los contratantes tiene derecho a rescindir unilateralmente y sin causa, primando la autonomía de la voluntad (art. 958 CCyC), siempre que se ejerza de manera regular y de buena fe (arts. 9,10 y 961 CCyC).

Como regla, quien así rescinde no debe indemnizar a la otra parte, por más que se genere un perjuicio. La excepción se da cuando tal facultad de rescisión unilateral se realiza en forma abusiva, en forma lesiva y contraria a la buena fe.

En consecuencia, si bien en principio, el cierre por decisión unilateral

del banco de una cuenta corriente, cumplido el plazo que prevee el art. 1404° del CCYC, no constituye por sí un ejercicio abusivo del tal prerrogativa, corresponde indagar si en el caso, el mismo se encuentra configurado.

De la informativa del BCRA surgen los registros históricos de CRAB. En relación a la cuenta en el Banco BBVA ARGENTINA S.A se informó que la fecha de ingreso 201510 y de baja 202011.

De los anexos del informe surge que la situación del registro de deudores del sistema financiero de la empresa informada por el BBVA, ha sido en situación en periodos 1) durante el periodo Abril a Septiembre 2020 y que en la sucursal 83 por la cuenta 203078812 de Crab Kick S.R.L ante el BBVA se rechazaron 12 cheques, el primero de ellos el Abril 2020, 6 en Mayo, 3 en Junio y 2 en Julio del año 2020 por la causal sin fondos y con cancelaciones entre Julio y Agosto 2020.

El BPN informó que la empresa Crab tiene cuenta corriente en esa entidad desde 17/09/2019, sucursal General Roca, lo que coincide con el informe del organismo de contralor.

El banco Galicia informó que CRAB KICK S.R.L, registra CUENTA CORRIENTE \$ Nro. 2975-7 254-1, con fecha de apertura 04/09/2020, bajo la categoría comercial y calificación no segmentado.

Declaró como testigo el Sr. **García**, empleado del Banco Galicia y refirió que conoció a la empresa Crab porque se acercó la Sra. Laura Esponda a realizar la apertura de cuenta, que cuando fue a realizarla colocando el cuit de la sociedad, no se pudo realizar por cheques rechazados. Dijo que con el tiempo se pudo abrir la cuenta porque se fijo en sistema del BCRA y figuraban cheques rechazados sin presentar en Banco Frances, que se lo indicó en ese momento para que pueda solucionarse y comenzarse una relación comercial. Describió que la reacción de la Sra. Laura fue de sorpresa.

En relación a la conducta financiera de la empresa en Galicia la describió como normal, que es una empresa que vende productos de

vestimenta, de término medio en ventas.

Preguntado sobre los motivos de cierre de una cuenta corriente el testigo precisó que tiene que haber un motivo para cerrar una cuenta corriente, por lo general tiene que haber un motivo.

Que si bien se permite que sea sin causa, aseveró que no es lo conveniente.

En cuanto al procedimiento de cierre el mismo consiste en la firma de formularios, entrega de chequeras y tarjetas comerciales si las tiene la persona.

En caso de cierre unilateral por parte del Banco, volvió a decir que tiene que haber un motivo y reiteró que no es conveniente que sea sin causa.

Sobre los motivos de cierre de cuenta enumero cheques rechazados, movimientos que no pueden justificarse, mala utilización de la cuenta, etc.

Que ante un cheque rechazado, dijo que el cliente tiene que saber que hay un sin fondo para poder rescatar el valor y ser presentado como registro de pago. Luego de 15 días, si no se presentan se va a reflejar en BCRA como un incumplimiento por parte de la empresa.

También declaró el Cr. **Rafael Mauricio González**, que asesora a Crab Kick hace varios años en términos contables, impositivos, desde el inicio de la empresa en Septiembre del 2015 aproximadamente.

Describió que el banco Francés le prestaba a la actora el servicio de una cuenta corriente normal, empresarial, que se depositaban en esa cuenta, hacían pago de haberes desde esa cuenta.

Consultado sobre cuál era el estado de situación contable y financiera de la parte actora hasta que comenzara la época del COVID-19, manifiesta que era impecable, nunca tuvieron ningún tipo de problemas comerciales, ni impositivos, siempre trabajaron muy bien y de manera muy ordenada.

Que al momento de comenzar la pandemia la empresa estaba bien, siempre fue una empresa ordenada y después lo que sucedió -fue lo que le sucedió a todo el mundo-, sobre todo en el ámbito privado y comercial; en comercios que no eran catalogados de primera necesidad o esenciales que tuvieron que cerrar. El primer cierre fue el 20 de marzo, si no me acuerdo mal, y de ahí eran 15 días que se extendieron un montón de tiempo, y bueno, con todas las complicaciones que trajo a lo largo del tiempo en términos de financiamiento y en términos de posición. Si bien la situación es buena, un cierre de actividad comercial implica el corte de la cadena de cobranzas, e implica el corte de la cadena de pagos; en el caso de ellos o en el caso de cualquier empresa uno

tiene giros comerciales que tiene que cumplir, y fueron épocas complicadas.

Durante la pandemia la empresa tenía la cuenta del Banco Francés como principal cuenta de giro de operaciones.

Los problemas que hubo fueron los derivados de la pandemia, que no había fondos para cubrir los cheques, o habiéndolos había que atender necesidades laborales porque los cheques se iban renegociando.

El Banco Central dictó normas para la no aplicación de multas, sanciones ni cierres de cuentas cuando había ocasiones de cheques rebotados durante la pandemia; eso se fue prorrogando cree que hasta Diciembre del 2020.

Entonces ellos tuvieron el problema de que no habiendo fondos, ni habiendo acuerdos de descubierto, porque no habían presentado documentación para eso, el banco pagó cheques que no debía pagar, que debían ser canjeados de manera comercial por la empresa, y ahí empezaron a generarse los problemas, allá por Abril o Mayo de 2020.

El banco durante esta etapa pagó cheques que no debería haber pagado; y luego se sancionó a la empresa, se devolvió; pero después hubo un cierre de cuenta, que fue uno de los problemas principales. Aclaro que lo sabe porque le hicieron consultas en el estudio y segundo porque después hay que elaborar los informes y los informes normales, puntuales y analizar la situación.

Dijo que Crab fue canjeando los cheques durante la pandemia, no tuvieron ningún problema con sus proveedores o acreedores en la renovación de sus pagos, y el problema fue que se pagaron cheques que no se deberían haber pagado, lo cual generó problemas después de abastecimiento de fondos para cumplir con la parte laboral que tenían que efectivizar si o si, sin ingresos en esos meses.

Describió otro problema que fue -esto le pasa a cualquier empresa-, cuando tenés toda la parte electrónica de cobranzas en general, o lo de los postnet, etc., están sobre una cuenta, el cierre de la cuenta y el cambio de derivar todo eso a otra cuenta y otra apertura de cuenta no es tan fácil, no es rápido y no es instantáneo. Entonces genera otra vez problemas de ingresos en una situación que ya era complicada. Cree que que el cierre de la cuenta fue por agosto más o menos de 2020 y los problemas esos habían comenzado en mayo/junio. Después de agosto la cuenta, pese a que informaron el cierre, siguió devengando gastos operativos. Que esos fueron los problemas derivados del cierre unilateral.

Entre otros perjuicios resalto los operativos y los laborales ya que tenían las cuentas de sus recursos humanos en ese banco y el cierre obligó a hacer toda una

movida que tuvo que hacer la empresa hacia otro banco, con algunas complicaciones derivadas de lo mismo.

Afirmó que la empresa tuvo como primer problema el tiempo que no pudieron operar, que no recuerda cuánto fue; con la parte de cobranza a través de tarjeta por el tema del cierre la prestación de los fondos y demás. Que eso incidió negativamente porque la gente no iba a comprar (máxime en aquel momento que se estaba tratando de hacer venta online porque no podías tener local abierto), entonces era como un círculo vicioso donde estaba cerrado el negocio, y lo que vendían no lo podían cobrar.

Explicó que las empresas informaban a los bancos los cheques que tenían librados y los bancos le informaban a medida que iban entrando para hacer los canjes. Que Crab en eso no tuvo ningún problema, sabe que le informaron en su momento los cheques que tenían librados con los distintos proveedores y en su totalidad ellos los levantaron/los cubrieron todos o los renegociaron con los proveedores. No hubo ningún tipo de incumplimiento en ese sentido. El problema se originó en estos cheques que se pagaron, que no debían pagarse por términos financieros.

Aseveró que no había acuerdo de descubierto. No en la magnitud que podía haber uno de los cheques entrando.

Que el vínculo finalizó aproximadamente en agosto 2020, con el informe por parte del banco del cierre de la cuenta corriente que mantenían desde el inicio de la empresa. Que cree que la notificación fue por carta documento.

Luego de la notificación del cierre de la cuenta se generaron problemas comerciales y una sucesión de problemas operativos con impacto financiero.

Describió que ante eso CRAB tuvo que salir de emergencia a abrir una cuenta, a mover o crear las cuentas sueldos de sus empleados en otra entidad bancaria, más que nada por cuestiones operativas; tuvieron que con las cuentas existentes que eran personales mover las cobranzas de los medios electrónicos, hasta que pudieran estar operativos con otra cuenta bancaria; y eso generó costos diversos, porque por un lado hay transacciones que se acreditan en cuentas de personas físicas que corresponden a otra empresa, que hay que justificarlas, impuestos que no se iban a pagar. Hizo hincapié en que ello aconteció durante 2020 con las particularidades por la pandemia.

Que por los informes presentados por el Banco Francés ante el Banco Central impedían, por cuestiones de normativa interna de los bancos, o dificultaban la apertura de una cuenta bancaria en ese banco.

Que en el caso lo que sucedió fue un cierre unilateral por parte del

BBVA y no una inhabilitación por parte del Banco Central.

Intimada la demandada a presentar documental - historial de manejo de las cuentas, comunicaciones entre ambas-, no se acompañó la instrumentación del contrato bancario. Sólo se incorporó el acuerdo celebrado entre las partes el 05/06/2020 en el que acordaron la acreditación de la suma \$606.000.- generados por el descubierto desde 20/04/2020.

En el mismo se hace reseña a otro reclamo/nota anterior. También se acompañó la carta documento de fecha 01/06/2020 por la que la apoderada de la firma actora intimaba la solución de la cuenta corriente por su accionar *irresponsable, negligente accionar sin nuestro consentimiento, conocimiento ni autorización por el que se pagaran dos cheques de \$350.000.- y \$256.000, girados contra nuestra cuenta, a pesar de no disponer de fondos, ni de acuerdo de descubierto, hecho que inhibiera la posibilidad de renegociar los mismos en el marco del DNU y de SINAP 1-100...todo esto a pesar de haber avisad en forma fehaciente y con la antelación suficiente a su entidad para que no se pagaran.*

Nótese que esos valores son el total de lo acordado días después por Crab y el BBVA.

Luego de ello el Banco remitió la carta documento y comunicó el cierre de la cuenta corriente en uso de las facultades del art. 1404 CCyC en el término de 10 días hábiles bancarios (sin referir expresamente al inc. a) de la norma), fechada el 07/07/2020.

Así, se acredita con la prueba reseñada que la empresa, meses posteriores al cierre de la cuenta, tuvo una concreta imposibilidad de acudir a otra institución bancaria -Banco Galicia- ante el rechazo de los cheques comunicada al BCRA por el BBVA, situación que luego pudo sortear.

Por otro lado, el testigo que asesoraba contablemente a la empresa Sr. Gonzalez dio cuenta de los periplos y dificultades operativas, económicas y financieras que la empresa tuvo que enfrentar luego del cierre de su cuenta, que poseía en la institución desde el año 2015.

El testigo refirió a que el origen de la situación que finalmente motivó el cierre de la cuenta fue que el Banco pago cheques que no debían pagarse por términos financieros, que debían ser canjeados de manera comercial por la empresa, lo que situó en abril o mayo de 2020.

Dato no menor resulta todo esto fue en el año 2020, que como es de público conocimiento fue el año del aislamiento social en el marco de la pandemia por Covid-19, época muy difícil para pequeños comerciantes que tenían locales cerrados y tenían que hacer frente a las obligaciones laborales.

El testigo también afirmó que pese a que informaron el cierre, la cuenta siguió devengando gastos operativos, otro de los problemas derivados del cierre unilateral.

Todo ello ha implicado sin dudas que el Banco ejerció la facultad de rescisión de la cuenta bancaria en forma abusiva y en forma contraria a la buena fe que imperaba en el vínculo contractual que mantenía con Crab por más de 5 años.

Cabe recordar que tanto del título preliminar, como del título II, capítulo 1° del CCyC surgen los principios interpretativos del ordenamiento jurídico en general: la buena fe y a la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos. Los mismos también rigen en materia contractual, explicitando que tanto deudor como acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe (art. 961 del CCC).

En reiteradas oportunidades la CSJN remarcó: "*...todo contrato -sea cual fuere su naturaleza- debe celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión...*" (Fallos: 311:971; 316:2129).

El art. 10 dispone "*La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres*".

El abuso del derecho es un principio general que cambia "la tonalidad valorativa de todo el sistema" (Ricardo L. Lorenzetti - Elena Highton de Nolasco - Aída Kemelmajer de Carlucci, Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, punto 6.3).

La buena fe opera como una "directiva o standard jurídico" para la interpretación contractual en la etapa precontractual, en la celebración y en su cumplimiento.

Señala la doctrina que tal principio se expresa en subdirectivas: verosimilitud,

diligencia debida, previsibilidad, lealtad -actuar como lo haría una persona correcta- asumiendo conductas funcionales, es decir, no abusivas o sea respetuosas con los fines éticos, sociales y económicos de los compromisos jurídicos" (cf. PUNTE, Roberto A., "Sobre la buena fe negocial", donde cita a Alberto Spota, "Tratado. Contratos", Vol II, nro. 270, en www.eldial.com).

En el caso no puede obviarse que estamos frente a una entidad bancaria, profesional en la materia, y sobre la que recae no solo el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en el CCyC y LDC, sino también aquellas reglamentaciones del BCRA que tienen por finalidad regular el funcionamiento del sistema financiero y el accionar de las entidades bancarias y financieras.

Es decir, su actuar debe ponderarse con un estándar de responsabilidad agravada (art. 1725 del CCyC).

Durante todo el contrato -en forma previa, durante su vigencia y luego del mismo-, inevitablemente la empresa que profesional y habitualmente se dedica a la celebración de contratos bancarios, que además goza de una posición dominante (art. 11 CCyC), tienen el deber de actuar de buena fe (art. 9 CCyC), siendo dicha obligación de resultado.

En estos casos el proveedor monopoliza el conocimiento del contrato, lo que implica un mayor deber de obrar con prudencia y diligencia (art. 1725 CCyC) y de ser claro con la información que se brinda a la consumidora (art. 985 CCyC).

Agrego a todo lo anterior que además, el hecho de haber obligado a la parte actora a transitar el procedimiento identificado en la CD del 07/07/2020 sin que se haya configurado una de las causales establecidas en la reglamentación, y mucho menos probado causa alguna, contraria también el deber de información que tenía que cumplir en relación a su cliente, en infracción a la normativa consumeril (art.4, 8, 8 bis. LDC, arts. 1097° y 1098° del CCyC).

Por todo lo dicho, del análisis efectuado se puede observar que el

accionar del banco en la rescisión unilateral del contrato y cierre de cuenta ha sido contrariando el principio de buena fe, sin diligencia ni solvencia profesional debida, resultando abusivo y en incumplimiento a la disposiciones del CCyC, LDC y reglamentaciones del BCRA.

En conclusión, de la valoración integral de la prueba y en base al principio de la sana crítica, considero que la demandada Banco BBVA Argentina S.A debe responder por los daños y perjuicios ocasionados (Art. 42 CN; 9,10, 1093, 1097, 1100, 1404 del CCyC; 4°, 5°, 8° y 40° LDC; comunicaciones 5388 y 6963 del BCRA).

5) Daños reclamados: Del bloque de constitucionalidad surge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir -con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para ello, deben tenerse en cuenta las funciones de la responsabilidad civil y las características de los derechos lesionados (v.gr. patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación del daño debe procurar una “tutela efectiva” mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión (conf. CSJN, 344:2256, "GRIPPO").

5.1) Daño material: En su demanda la actora peticiona bajo este rubro la suma de \$1.070.647,01, incluye entre ellos gastos por envío de Cartas Documento, débitos realizados, facturas por devolución de valores, honorarios por asesoramiento jurídico, y por último el gasto de la devolución de indumentaria por no acceder a financiamiento de proveedores.

Respecto a los gastos de asesoramiento jurídico entiendo que los mismos no han sido controvertidos por la demandada, y el monto resulta razonable.

Respecto al envío de misivas y, los mismos fueron negados por la demandada, pero al mismo tiempo ha sido reconocido el intercambio epistolar entre las partes. Con lo cual entiendo que corresponde hacer lugar a los mismos.

Ahora bien, no corren la misma suerte los gastos por devolución de indumentaria y de valores, ya que no surge delimitada la pretensión y tampoco se encuentra probado el daño ni la relación de causalidad entre los mismos y la conducta antijurídica por la que se condena a la demandada.

Tengo presente que la relación de causalidad entre un hecho ilícito (incluyendo el incumplimiento de una obligación) y el daño cuya reparación se persigue es un elemento o presupuesto indispensable de la responsabilidad civil, a punto tal que todas las descripciones realizadas por el CCC, que dan lugar a la obligación de reparar incluyen referencias causales (arts. 1716, 1717, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762 CCyC, entre otros).

En relación a los gastos por indumentaria y nota de crédito, en fecha 21/08/2025 se ha acompañado un informe desde la empresa Urban Affairs, sobre la cuestión y el daño que se busca resarcir, y sin embargo de lo informado por la empresa no encuentro acreditado lo manifestado por la actora, esto es algún perjuicio patrimonial por derivado de la devolución de indumentaria, siendo además que al parecer se le ha extendido una nota de crédito por lo que no existe en consecuencia perjuicio patrimonial.

Por lo expuesto, entiendo que el rubro prospera por la suma de \$50.280.- (gastos por envío de cartas documentos y gastos por asesoramiento jurídico), con más intereses desde la fecha del hecho (07/07/2020, misiva que rescinde el contrato) hasta la fecha de su efectivo pago a las tasas de interés fijadas para cada periodo por la doctrina del STJ, actualmente en “MACHIN” (Se. 104/2024), o la que en su futuro la reemplace.

5.2) Daño extrapatrimonial: En su demanda y alegatos peticiona la suma de \$1.000.000.- por tal concepto.

Afirma existe un creciente consenso en que las personas jurídicas, al igual que las personas humanas, titulares de atributos o derechos de la personalidad, tales como el nombre, la libertad de acción, la seguridad personal, la intimidad, el derecho moral de autor, el derecho a la imagen, entre otros.

La demandada cuestiona la procedencia del daño por porte de la empresa reclamante.

En base a ello, corresponde determinar si las personas jurídicas pueden tener intereses no patrimoniales que sean susceptibles de ser resarcidos.

Parte de la doctrina ha sostenido que “(...) si bien no pueden ser titulares de derechos tales como la identidad o el honor subjetivo, sí lo son de un derecho al nombre, a la reputación, a la honra, a la libertad de acción, a la seguridad personal y, en ciertos casos, al secreto profesional. Es por ello que, para una primera posición, poca duda puede existir acerca de la procedencia de la indemnización del daño moral en estos casos, siempre que se encuentre demostrada la afectación de derechos extrapatrimoniales de la persona jurídica. Contrariamente, quienes postulan la improcedencia de indemnizar el perjuicio moral en estos casos señalan que toda lesión que recaiga sobre la persona jurídica únicamente puede tener consecuencias patrimoniales, derivadas de la afectación de su "buen nombre" y "probidad comercial", pero que de ninguna manera es hábil para generar una lesión de naturaleza moral” (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R. J.; Tratado de Derecho de Daños, Tomo I; 1ra. Ed, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2019; p. 230).

También se ha sostenido que “la persona jurídica posee atributos y bienes extrapatrimoniales -además de los patrimoniales- que le son conferidos para la realización de objetivos económicos o inmateriales, en

beneficio de sus miembros o de terceros" (Zavala de González, Matilde, *Actuaciones por daños*, Edit. Hammurabi, Depalma, 2004, pág.110).

En este mismo sentido, ha dicho la CSJN en el precedente "Kasdorf S.A. c/ Provincia de Jujuy y otro s/daños y perjuicios" (22/03/1990) que "no resulta procedente la reparación del daño moral a favor de una sociedad comercial, pues dado que su capacidad jurídica está limitada por el principio de especialidad y que su finalidad propia es la obtención de ganancias, todo aquello que pueda afectar su prestigio o su buen nombre comercial, o bien redundar en la disminución de sus beneficios, solo puede conducir a una indemnización de naturaleza patrimonial, pues se trata de entes que no son susceptibles de sufrir padecimientos espirituales".

Asimismo, que no cabe "admitir el pedido de la sociedad comercial actora para que se repare el daño moral, pues -como ya lo consideró esta Corte- no resulta admisible reconocer a una persona jurídica perjuicios de esa índole (Fallos: 298:223, 344:3476, entre otros).

Entonces, mayoritariamente tanto en la jurisprudencia (CSJN y tribunales provinciales) como en la doctrina, la postura ha sido negar la posibilidad del daño moral a las personas jurídicas, pudiendo colegirse que la postura minoritaria que propicia su receptación lo hace en tanto se vea afectado el nombre o la reputación comercial de la persona jurídica, situación que no ha sido alegada en este caso.

En consecuencia, corresponde rechazar el rubro en cuestión.

5.3) Daño punitivo: Al momento de interponer demanda y de alegar, la actora pretende la suma de \$2.000.000.

Tal figura se encuentra contemplada en el art. 52° bis de la Ley 24.240 y mod. para los casos en los que el damnificado, ante un incumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor de bienes y servicios, genere un daño resarcible.

La norma establece que: "el Juez podrá condenar por daños

punitivos”, es decir no es imperativo, y por lo tanto se debe analizar si en el caso se configuran los recaudos que habiliten imponer una condena por daño punitivo.

Según prestigiosa doctrina, la finalidad principal es la disuasión de daños conforme los niveles de precaución deseables socialmente, mientras que la accesoria, es la sancionatoria.

Tal función ha sido receptado por la jurisprudencia al decir: “(..) se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares” (STJRN1, Se. 45/2021, “DAGA”).

Dicho ello, resta determinar si en el caso se dan los presupuestos que habiliten a imponer este tipo de sanción y para ello se tendrá en cuenta la doctrina legal del STJ (art. 42° Ley 5190).

El STJ ha fijado las condiciones en las que resulta procedente el rubro en tres precedentes judiciales.

A partir del precedente "COFRE" (Se. 9 - 04/03/2021) se caracterizó a la sanción punitiva como carácter excepcional, reservada para casos de gravedad.

Luego, en “CAMPOS FACUNDO (Se. 49 - 30/05/2024) hizo hincapié en que la herramienta procedía en casos de grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, que solo procede ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares y en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo directo o eventual, o culpa grave, con grosera negligencia.

Por último, en el caso "FABI C/ VIA BARILOCHE" (Se. 63 - 25/06/2024) se reiteró el carácter excepcional de la figura, y se dijo que no

basta un simple daño, sino que debe tratarse de un perjuicio que por su gravedad y trascendencia social exija una sanción ejemplar a fin de evitar una reiteración de la conducta dañosa.

Por el contrario, el máximo Tribunal reconoció la procedencia de la sanción punitiva en los precedentes “GALLEGOS” (STJRN1, Se 44 - 08/07/2022) y “CALBUCOY” (STJRN1, Se. 54 - 16/08/2022), ponderando que las sanciones tenían razón de ser en los graves y reiterados incumplimiento de las obligaciones de los proveedores, que implicaban serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos.

Expuestos los criterios que deben servir de guía a los fines de determinar la procedencia del rubro, entiendo que la conducta desplegada por la demandada, a la que he hecho referencia al momento de analizar la responsabilidad, fue abusiva y violatoria del deber de buena fe contractual.

También se dio una violación al deber de información y trato digno que merecía como cliente/consumidor.

En efecto, la rescisión contractual y posterior cierre de cuenta bancaria que llevo a cabo el banco demandado, sin expresar la causa conforme el art. 1404° del CCyC, si bien es una facultad de la entidad bancaria, no puede ello contrariar el principio de buena fe contractual.

En el caso se ha demostrado que la entidad bancaria ha actuado sin diligencia ni solvencia profesional debida, y en incumplimiento a la disposiciones del CCyC, LDC y reglamentaciones del BCRA.

Además, ha sometido a la parte actora a un procedimiento establecido por el BCRA para determinados casos reglados, en donde la rescisión se da expresando una causa concreta, ya estipulada.

Además, corresponde ponderar lo anteriormente acontecido entre ellas (erróneo pago de cheques que motivo en un acuerdo de pago en favor de la empresa) y que el cierre unilateral de la cuenta se dio en un momento de suma dificultad en términos económicos para las PYMES, siendo así un

ejercicio abusiva por parte de la entidad financiera, y encuadra en una conducta disvaliosa y grave indiferencia hacia el consumidor.

Por último, durante todo el trámite del proceso no ha demostrado una postura conciliadora respecto a la actora, y con la intención de solucionar el conflicto.

Por todo ello, entiendo que se encuentran configurados los requisitos delineados por la doctrina legal en los precedentes citados, configurándose la conducta disvaliosa y desaprensiva, que resulta en provecho de sus propios intereses y en detrimento del consumidor.

Para cuantificar el rubro, no me sujetaré a fórmulas aritméticas, tomando como parámetros en orden a lo desarrollado, los antecedentes descriptos, la gravedad del incumplimiento, su reiteración, demás particularidades de la causa y los precedentes recientes del STJ.

He sostenido y dado fundamentos constitucionales del por qué consideró aplicable el actual art. 47, inc. b, LCD (conf. Ley N° 27.701, BO 01/12/2022), con los parámetros que surgen de dicha norma, es decir cuantificar el daño punitivo en canastas a hechos anteriores a diciembre 2022.

No obstante ello y dejando a salvo mi opinión, el criterio que surge de la doctrina del máximo Tribunal es otro, es decir que no corresponde la aplicación retroactiva del art. 47 inc. b) de la Ley de Defensa del Consumidor, a partir del texto dado a dicha norma por el art. 119 de la Ley N° 27.701, por cuanto dicha reforma legislativa no se encontraba vigente al momento de la interposición de la demanda y, consecuentemente, al tiempo de ocurrencia de los hechos que dan motivo al daño punitivo (conf. STJ Se. 4 - 12/02/2025, “MAJNACH, MARIANA ROSARIO C/EDERSA S/SUMARISIMO S/CASACION”).

En base a ello, dadas las pautas dadas por el STJ en la causa “BARTORELLI” en el que se expusieron las variables a considerar a fin de

que la sanción se ajuste al parámetro de la razonabilidad, y considerando la gravedad del hecho, la naturaleza de la relación existente entre las partes (2015/2020), la actitud de la demandada con posterioridad al hecho, la tramitación del proceso judicial, el perjuicio resultante ante el cierre de la cuenta, la posición dominante en el mercado de la demanda, ponderando el carácter sancionatorio y disuasorio, corresponde hacer lugar a la multa civil, en el marco del art. 52° bis de la LDC, determinando el daño punitivo en **\$5.000.000**.

Dado el carácter constitutivo de este rubro, los intereses deberán liquidarse, para el caso de falta de cumplimiento en término de esta sentencia, una vez que la presente se encuentre firme -conf. Se. 17/20 GUIRETTI- y según las tasas fijadas por el STJ en el precedente "MACHIN".

6) Costas y honorarios: En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a las demandadas en su calidad de vencida (art. 62° del CPCC y 53° LDC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, y por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes y auxiliares de justicia mediante porcentajes relacionados al monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9° de la Ley G2212 y 19° de la Ley G5069.

Asimismo, para regular tendré en consideración el art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en "MAZZUCHELLI" (Se. 26/16) y "PEROUENE" (Se. 18/17).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el art. 42 de la

Constitución Nacional, Ley 24.240 (mod. 26.631), CCyC y CPCC.

IV. Resuelvo: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por **Crab Kick S.R.L.** contra **Banco BBVA Argentina S.A.**, y en consecuencia condenar a ésta última a abonar a la actora la suma de **\$5.050.280**, en concepto de daño patrimonial y sanción punitiva, con más los intereses que deberán ser calculados conforme a las pautas dadas en el punto III. 5) para cada rubro, dentro de los diez (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de ejecución.

2) Imponer las costas del proceso a la demandada, en su calidad de vencida (art. 62 del CPCC).

3) Se hace saber a los letrados, letradas y auxiliares de justicia, que la siguiente regulación de honorarios profesionales será sobre el monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza, y sujeto a la liquidación que se practique.

4) Regulo los honorarios de los **Dres. Marcial Horacio Peralta y Lucas Martínez Povedano, y de la Dra. Valentina Archuby**, por todas las etapas cumplidas en el proceso, de manera conjunta y en su carácter de letrados patrocinantes, en la suma equivalente al **11% del MB**.

A los **Dres. Lisandro López Meyer y Jorge Enrique Calamara Budiño**, por las etapas procesales cumplidas, de manera conjunta y en su carácter de letrados apoderados de la demandada en la suma equivalente a **7% del MB, con más el 40%**. A la **Dra. Priscila Carbonell** por su actuación en las audiencias **1 JUS**.

Se deja constancia que dichos valores serán considerados a la fecha del efectivo pago. En todos los casos, cúmplase con la ley 869.

Por la aceptación de cargo y labores cumplidas, regulo los honorarios de los auxiliares de justicia de la siguiente manera: para el perito informático **Aldo Fabián Capitan** en la suma equivalente a **5% del MB** (arts. 6°, 18°, 19° y sgtes de la ley N° 5069). En su caso, a dicha regulación

deberá deducirse las percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9° de la Ley N° 2212 y 19° de la Ley N° 5069.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo (arts. 6, 7, 8, 9, 3, 40 de la ley 2212).

Notifíquese y regístrese.

Agustina Naffa

Jueza